

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**PARTES DEL ARBITRAJE**

- Demandante:** CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES (en adelante "LA DEMANDANTE" o "LA CONTRATISTA")
- Demandada:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO (en adelante "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDADA").

**ÁRBITRO ÚNICO**

Abog. Juan Jashim Valdivieso Cerna

**TIPO DE ARBITRAJE**

Institucional, Nacional y de Derecho



**SECRETARIA ARBITRAL**

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

**SEDE DEL ARBITRAJE**

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

**RESOLUCIÓN NRO. 17: LAUDO ARBITRAL**

Trujillo, 25 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único**

Con fecha 25 de noviembre de 2021, el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, con RUC Nro. 20480683839 (Operador tributario) suscribió el Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR EN LA SUB GERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE 2518070" - ÍTEM I: ADQUISICIÓN DE 12 UNIDADES DE CAMIONES COMPACTADORES DE 17 M3 DE CAPACIDAD MÍNIMA, CON SISTEMA DE ALZA CONTENEDORES PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, derivado del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 05-2021-MPCH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA (En adelante, "EL CONTRATO") con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

En la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato se estableció lo siguiente:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*



*El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

En ese sentido, con fecha 08 de julio del 2022, LA DEMANDANTE presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.

Luego, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 13 de julio del 2022, la Secretaría General declara inadmisibile la solicitud de arbitraje de fecha 08 de julio de 2022 y le otorga el plazo de tres días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos.

De modo que, mediante Carta Nro. 002-2022/CESAP de fecha 18 de julio del 2022, el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ cumple con subsanar las observaciones advertidas; y, en consecuencia, mediante Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 21 de julio del 2022 se resuelve admitir. Además, a mérito de dicha disposición, se corrió traslado de la solicitud de arbitraje a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO mediante Cartas Nro. 579-2022-CA/ARBITRARE de fecha 21 de julio del 2022 (notificada a la mesa de partes virtual [mesadepartes@munichiclayo.gob.pe](mailto:mesadepartes@munichiclayo.gob.pe)) y Nro. 580-2022-CA/ARBITRARE de fecha 21 de julio del 2022 (notificada al correo electrónico [ppmchiclayo@munichiclayo.gob.pe](mailto:ppmchiclayo@munichiclayo.gob.pe) y [ihuancas@munichiclayo.gob.pe](mailto:ihuancas@munichiclayo.gob.pe)), para que en el plazo de cinco días hábiles se apersona y(o) conteste la solicitud de arbitraje.



Posteriormente, a través del Escrito signado “Apersonamiento. Posición frente a la controversia. Comentarios a reglas arbitrales. Otros”, la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO se apersona al proceso arbitral y contesta la solicitud de arbitraje.

Así pues, mediante la Disposición Secretarial Nro. 03 de fecha 02 de agosto del 2022 se dejó constancia que LA ENTIDAD ha sido debidamente notificada y que dentro del plazo otorgado se apersonó al proceso arbitral.

Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar Ilustrativa de Designación de Árbitro Único y Sustituto de fecha 12 de agosto del 2023, y a falta de acuerdo entre las

partes, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual fue elegido como Árbitro Único el Abog. Mario Manuel Silva López, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje y la Directiva Nro. 006-2020-OSCE/CD; sin embargo, dicho profesional mediante Correo Electrónico S/N con fecha 21 de agosto del 2022 declina a la designación por motivos de salud.

En ese orden de ideas, mediante Disposición Secretarial Nro. 06 de fecha 22 de agosto del 2022 se notifica al Árbitro Sustituto elegido, Abog. Juan Jashim Valdivieso Cerna; quien con fecha 24 de agosto del 2022 remite su Carta de Aceptación a la designación como Árbitro Único y sus anexos, Curriculum Vitae, Declaración Jurada, entre otros.

Finalmente, mediante la Disposición Secretarial Nro. 08 de fecha 05 de septiembre del 2022, se declara firme la designación residual del Abog. Juan Jashim Valdivieso Cerna como Árbitro Único, debido a que ninguna de las partes cuestionó oportunamente su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 788-2022-CA/ARBITRARE y Nro. 789-2022-CA/ARBITRARE.



## I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 05 de septiembre de 2022, se instaló el Árbitro Único constituido por el Abog. Juan Jashim Valdivieso Cerna y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaría arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: [secretaria@arbitrareperu.com](mailto:secretaria@arbitrareperu.com), señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nro. 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (y

sus modificaciones D.S. 377-2019-EF y D.S. 168-2020-EF, y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ mediante Carta Nro. 792-2022-CA/ARBITRARE con fecha 06 de septiembre del 2022, y con Carta Nro. 793-2022-CA/ARBITRARE con fecha 06 de septiembre del 2022 se notificó mediante correo electrónico a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

## II. PROCESO ARBITRAL

### II.1. Demanda

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 05 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ con fecha 04 de octubre del 2022.

En la demanda se solicitó el siguiente petitorio:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3) por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al contratista.
- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se establezca la existencia de retraso justificado en la prestación del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ en el Contrato Nro. 53-2021/MPCG/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), debido a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su imputabilidad por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computado desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.
- c. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, consecuentemente, se ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO devuelva al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ el monto de S/ 455,654.40 (Cuatrocientos



Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 40/100 soles) correspondientes a la penalidad injustamente aplicada.

- d. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pague los costos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ en el presente proceso arbitral.

**FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:**

- LA DEMANDANTE señala que se han producido atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad e imputabilidad del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, originado por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania.
- Argumenta que mediante Orden de Compra Nro. E-2021-017 del 17 de noviembre del 2021 contrataron a una empresa argentina OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) para la fabricación de compactadoras; y que, para tal efecto, realizaron el pago del adelanto requerido por dicho fabricante.
- De misma manera, con fecha 24 de noviembre del 2021 contrataron con el proveedor importador Interamericana Norte S.A.C. para la provisión de camiones (chasis); siendo del caso que afirman que generaron los pagos en el tiempo por dicha adquisición.
- De semejante manera sostiene que mediante la Orden de Servicio Nro. L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021 contrataron con la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. para el transporte terrestre de las cajas compactadoras desde las instalaciones de OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) hacia el distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque. Así pues, tal compromiso fue formalizado por la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. a través de la Orden de Servicio Nro. 2611-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021.



- Ahora bien, respecto a la existencia del hecho generador de atraso y(o) paralización no imputable al contratista postula que desde el día 05 de diciembre del 2021, la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) sufrió la paralización de la cadena de producción de los citados bienes; habiendo recibido recién con fecha 17 de febrero del 2022, en su planta de producción ubicada en la Autopista Córdoba Rosario Km. 628 - Oncativo - Córdoba - República Argentina, los mencionados suministros.
- postulan que el hecho generador del atraso o paralización no imputable al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ está dado por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania.
- LA DEMANDANTE precisa que el inicio de atraso o paralización ha sido el 05 de diciembre de 2021 con culminación el 17 de febrero del 2022; debido a ello, existió un total de setenta y cinco (75) días calendario de atraso y/o paralización, ocurrido en la ejecución del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3) ajenos a la imputabilidad de su representada.
- También señala que la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) sufrió una reducción del 50% de su personal producto de la Covid-19, conforme a lo señalado en la Carta de fecha 18 de febrero del 2022 la cual se adjuntó a la demanda en calidad de medio probatorio.
- La verificación de los hechos se evidencia del mismo modo de las cartas de fechas 10 de diciembre del 2021, 27 de diciembre del 2021 y 18 de febrero del 2022 cursadas por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO); así como la carta de fecha 21 de diciembre del 2021, suscrita por la consorciada PERÚ BUSINESS CORPORATION S.A.C.
- La DEMANDANTE también afirma que a través de la Carta Nro. 1001-2022 de fecha 10 de enero del 2022 la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C., encargada del transporte terrestre, puso en conocimiento de su representada el cumplimiento



del servicio de transporte terrestre de las cajas compactadoras debido a que el mercado de servicio de transporte terrestre internacional se vió afectado por la extrema escasez de unidades de transporte cama baja, la carencia de operadores y las restricciones sanitarias por la Covid-19 impuestas en los países de Argentina y Chile.

- Así también señala que el proveedor OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) indicó mediante Carta de fecha 18 de febrero del 2022 que desde el 17 de febrero del 2022, recepcionó en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas computadoras, transportados vía marítima desde Alemania. Y que el 21 de febrero del 2022, a través del señor Henry Arévalo Vargas, gerente general de SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. pudo corroborar que el proceso productivo de las cajas estaba nuevamente en marcha.
- En relación a lo anterior la DEMANDANTE, invoca los artículos 34.2 y 34.9 del artículo 34 de la Ley 30225, concordante con el artículo 158 de su reglamento, por cuanto solicitó a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO la ampliación de plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario, correspondiente al Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3): debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTAL. Luego, LA DEMANDANTE, a pedido de la Entidad, habría presentado el 04 de marzo del 2022 sustentando en mayor medida su solicitud de ampliación de plazo contractual de setenta y cinco días calendario.
- Sin embargo, sostiene que pese a sus solicitudes, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO decide aprobar parcialmente su pretensión administrativa, estableciendo en dicho acto resolutivo los días calendarios aprobados y las fechas límites para la entrega de los camiones compactadores: 35 días calendario aprobados y con fecha límite de entrega el 09 de abril del 2022.
- Al respecto, indican que la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH, contiene motivación indebida e insuficiente, puesto que, en el mismo acto resolutivo, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO establece que el inicio del atraso y/o





paralización no imputable a su representada inició el día 05 de diciembre del 2021 y culminó el 17 de febrero del 2022.

- Añade que la Entidad acepta que entre el 05 de diciembre del 2021 y el 17 de febrero del 2022 se produjo un evento de fuerza mayor ajeno a la esfera de dominio y voluntad de su representada. Siendo así, afirman que resulta errático e insuficiente que la Entidad considere “desproporcionada” la aprobación del plazo solicitado.
- Finaliza argumentando que, como consecuencia de la aprobación parcial de la solicitud de ampliación de plazo requerida por su representada, y debido a que no se entregaron las unidades vehiculares dentro del plazo contractual, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO aplicó penalidad por la supuesta existencia de un retraso injustificado en la prestación obligacional. De modo que, concluye que los hechos acontecidos demuestran que el retraso en la entrega de la prestación se encuentra plenamente justificada y recurre al Tribunal con la finalidad de amparar sus pretensiones.



## II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 03 de fecha 05 de octubre del 2022 se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO EQUIPOS SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ y se corrió traslado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue debidamente notificada a la DEMANDADA mediante Carta Nro. 968-2022-CA/ARBITRARE de fecha 06 de octubre del 2022.

## II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 31 de octubre de 2022, la parte demandada presenta su escrito, de manera virtual, de contestación de Demanda y anexos. En su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

### RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- LA ENTIDAD señala que la ejecución contractual de cien días calendario se cumpliría el 05 de marzo del 2022, pero que posteriormente en atención al Informe Técnico Nro. 49-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de marzo del 2022 se tiene que resultaría procedente la ampliación del plazo a solicitud del demandante pero de manera parcial; por lo que mediante Resolución de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH/GM se resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial con fecha de vencimiento 09 de abril del 2022.
- En este orden de ideas la Entidad afirma que su representada ha valorado debidamente en su oportunidad todos los medios probatorios adjuntos a la Carta Nro. 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, de fecha 25/02/2022 entre ellos la Carta de fecha 18 de febrero del 2022 suscrita por el Socio Gerente de la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) mediante la cual informa que el día 17 de febrero del 2022 recibió en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para la fabricación de las cajas compactadoras, lo cual indicaría la culminación del hecho generador de atraso y consecuentemente el reinicio del proceso de elaboración de las cajas compactadoras.
- Por lo expuesto, sostiene que la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH/GM de fecha 11 de marzo del 2022 se encuentra debidamente motivada con argumentos objetivos y veraces, por lo que el plazo otorgado de 35 días calendario para la entrega de los bienes objeto del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM era perfectamente razonable.



#### **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

- La ENTIDAD argumenta que su representada aprobó de manera parcial la solicitud de ampliación de plazo contractual por paralización no imputable a contratista referente al Contrato Nro. 053-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3) derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública Nro. 05-2021-MPCH-CS-Primera Convocatoria, y en el sentido emitió la Resolución

de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH/GM en donde en su artículo resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial.

- Añade, que la decisión tomada se encuentra debidamente sustentada, pues si se considera la documentación presentada por el propio solicitante, en su Carta Nro. 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ de fecha 25 de febrero del 2022, suscrita por el Socio Gerente de la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) mediante la cual informa que el día 17 de febrero del 2022 recibió en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para la fabricación de las cajas compactadoras.
- Además, sostiene que el el demandante presenta recién como medios probatorios un acta de visita inspectiva de fecha 21 de febrero del 2022 (sin firma de ningún notario o fedatario público), 14 imágenes que no tienen indicación ni de fecha o el lugar donde han sido tomadas, una carta de fecha 27 de diciembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionamos su veracidad otra misiva de fecha 21 de diciembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestiona su veracidad, y una orden de servicio L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionada su veracidad; estos medios de prueba no fueron presentados en su oportunidad en la Carta Nro, 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ de fecha 25 de febrero del 2022.



**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

- La DEMANDADA contesta su tercera pretensión afirmando que se debió cumplir con la ejecución contractual del Contrato Nro. 053-2021/MPCH/GM incluido la ampliación del plazo aprobado con RGM N° 126-2022-MPCH/GM hasta el día 09 de abril del 2022, por lo que el contratista al no cumplir con dicha ejecución fue posible de establecer la penalidad según el numeral 16.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nro. 344-2018-EF.

- De manera que, concluyen que la penalidad aplicada tiene fundamento en la normativa sobre la materia y además en el contrato suscrito con el solicitante, la misma que ha sido calculada en mérito a la ampliación otorgada mediante RGM Nro. 126-2022-MPCH/GM la cual habría sido emitida con debida motivación de modo razonable y proporcional de conformidad con los hechos manifestados.

#### **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:**

- LA DEMANDADA finaliza argumentando que dado que no son amparables las pretensiones de la demanda, tampoco corresponde que su representada pague en su totalidad las costas y costos del proceso.

#### **II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

- Mediante Resolución Nro. 8, de fecha 23 de enero de 2021, se resolvió dejar constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y(o) paralización no imputable al contratista. **(Derivado de la primera pretensión principal).**
2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que se establezca la existencia de retraso justificado en la prestación del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, en el Contrato



Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), debido a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su impuntualidad, por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computado desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022. **(Derivado de la segunda pretensión principal)**

3. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que devuelva al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ el monto de S/ 455,654.40 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles) correspondiente a la penalidad injustamente aplicada **(Derivado de la tercera pretensión principal)**.
4. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pague los costos arbitrales (honorarios orbitales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ en el presente proceso arbitral **(Derivado de la cuarta pretensión principal)**



- Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. **POR EL CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ**

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 04 de octubre de 2022, los cuales son:

Copia Simple del Acta de Visita Inspectiva de Fecha 21 de febrero del 2022.

Copia Simple de catorce (14) imágenes de cajas compactadoras.

Copia Simple de Carta de fecha 27 de diciembre del 2021.

Copia Simple de Carta de fecha 21 de diciembre del 2021.

Orden de Servicio L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021.

Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM, "Adquisición de Camión Compactador en la sub gerencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque con CUI Nro. 2518070 - ITEM 1: Adquisición de 12 unidades de camiones compactadores de 17 m3 de capacidad mínima, con sistema de alza contenedores para el sistema integral de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de fecha 25 de noviembre del 2021.

Cuatro (04) comprobantes de pago por los montos de: (1) US \$ 150,000.00 de fecha 14 de diciembre del 2021; (2) US \$ 50,000.00 de fecha 04 de enero del 2022; (3) US \$ 253,308.14 de fecha 17 de enero del 2022; y, (4) US \$ 253,564.20 de fecha 15 de febrero del 2022, realizados por la empresa Interamericana Norte S.A.C. Veinte (20) imágenes de camiones con números de serie de identificación, adquiridos por la empresa concesionaria importadora Interamericana Norte S.A.C.

Un (1) comprobante de pago por el monto de US \$81,145.00 por concepto de adelanto realizaod por la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L.

Orden de Compra Nro. E-2021-017 de fecha 17 de noviembre del 2022.

Orden de Servicio L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021.

Orden de Servicio 2611-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021.

Carta de fecha 10 de diciembre del 2021 emitida por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L.

Carta de fecha 21 de diciembre del 2021, dirigida a la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L.

Carta de fecha 27 de diciembre del 2021 emitida por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L.



Carta Nro. 1001-2022 de fecha 10 de enero del 2022 emitida por  
SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C.

Dos (02) notas periodísticas emitidas por CNN ESPAÑOL e  
INFOBAE en el mes de enero.

Carta de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por OSCAR SCORZA  
EQUIPOS Y SOLUCIONES S.R.L.

Acta de Visita Inspectiva de fecha 21 de febrero del 2022,  
realizada en las instalaciones de la empresa OSCAR SCORZA  
EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L.

Catorce (14) imágenes captadas de la visita inspectiva de fecha 21  
febrero del 2022.

Carta Nro. 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES  
DEL PERÚ presentada el día 25 de febrero del 2022.

Carta Nro. 003-2022-SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ  
presentada el día 04 de marzo del 2022.

Resolución de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH de fecha  
11 de marzo del 2022.

Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo - Acta Nro. 55-2022 de  
fecha 30 de mayo del 2022.

Declaración Jurada del señor Henry Arévalo Vargas identificado  
con DNI Nro. 10318732.

Declaración Jurada del señor Andrés Fernando Salas Colonna  
identificado con DNI Nro. 07620563



**b. POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO:**

Se admitió el medio de prueba señalado en el apartado Anexos de su  
escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2022, el  
cual es:

Informe técnico Nro. 049-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de  
marzo del 2022.

Informe legal Nro. 262-2022-MPCH-GAJ de fecha 11 de marzo del 2022.

Resolución de Gerencia Municipal Nro. 126-2022-MPCH-GM de fecha 11 de marzo del 2022.

Informe Nro. 01711-2022-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 11 de mayo del 2022.

Informe legal Nro. 262-2022-MPCH-GAJ de fecha 11 de marzo del 2022.

Contrato Nro. 053-2021/MPCH/GM de fecha 15 de noviembre del 2021.

Informe Nro. 1856-2022-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 20 de mayo del 2022.

## II.5. SOBRE LOS ALEGATOS

- A través de la Resolución No. 09, de fecha 09 de febrero de 2023, el Árbitro Único resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Dicha resolución fue debidamente notificada las partes mediante Cartas Nro. 0255-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 0256-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 13 de febrero del 2023.
- Así pues, mediante Escrito signado "Presento alegatos" de fecha 10 de marzo del 2023, el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ puso en conocimiento del despacho arbitral sus alegatos escritos.
- Por su parte, mediante Escrito signado "Presenta alegatos escritos" de fecha 16 de marzo del 2023, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, también cumplió con presentar sus alegatos finales.





## II.6. **SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS**

Mediante Resolución No. 02, de fecha 21 de septiembre de 2022, se dejó constancia que el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ. cumplió con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 05, de fecha 14 de noviembre de 2022, se deja constancia que el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación, habiendo pagado de manera íntegra el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, el monto de S/ 22,523.98 (Veintidos mil quinientos veinte tres con 98/100 soles) más impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 11,261.99 (Once Mil Doscientos Sesenta y Uno con 99/100 soles) más impuestos, como gastos administrativos del Centro.

## II.7. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR**

Por medio de la Resolución No. 15, de fecha 12 de abril de 2023, habiendo tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD presentado los documentos pertinentes, se procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ con Carta No. 0609-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 25 de abril de 2023, y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, mediante Carta Nro. 0610-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 25 de abril de 2023.

Finalmente, Resolución No. 16, de fecha 22 de mayo de 2023, se dispuso ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales.

## III. **PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO:**

### III.1. **MARCO NORMATIVO**



1. Que, el presente proceso arbitral deriva de las controversias surgidas del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM para la "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR EN LA SUB GERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE 2518070" - ÍTEM I: ADQUISICIÓN DE 12 UNIDADES DE CAMIONES COMPACTADORES DE 17 M3 DE CAPACIDAD MÍNIMA, CON SISTEMA DE ALZA CONTENEDORES PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, derivado del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 05-2021-MPCH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito entre el CONSORCIO, parte demandante, y la MUNICIPALIDAD, parte demandada.
2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:  

***"Artículo 196.- Carga de la prueba***

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*
3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.



Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece de quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó<sup>1</sup>"*

5. Ahora bien, realizadas estas precisiones, en este acápite se resolverán los Puntos Controvertidos fijados en el presente arbitraje.



<sup>1</sup> TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Urna: Rodhas, 1994. p. 35

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde o no que se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y(o) paralización no imputable al contratista.*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde o no que se establezca la existencia de retraso justificado en la prestación del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, en el Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), debido a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su impuntualidad, por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computado desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.*

6. Este Árbitro Único considera oportuno resolver de manera conjunta el primer y segundo puntos controvertidos derivados de la demanda, en razón que se encuentran intrínsecamente relacionados con la ampliación de plazo del CONTRATO; en esta medida, un pronunciamiento unificado permitirá tener un mejor análisis de la controversia, así como arribar a una decisión conforme a derecho.
7. Previo al análisis y decisión del primer punto en controversia, siendo que la naturaleza del conflicto se desprende de la ejecución de un contrato, este Árbitro Único estima necesario hacer una breve referencia, de manera muy sucinta, al marco normativo y jurisprudencial en relación al contrato, instrumento jurídico que recoge la voluntad de las partes, así como los efectos que se derivan de ésta.
8. A efectos, de realizar un análisis normativo integral, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 1351° y 1402° del Código Civil, que en relación al contrato señalan lo siguiente:



*"Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".*

*"Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".*

Las normas jurídicas citadas, si bien no se encuentran dentro del marco de la contratación pública y su norma especial, nos permiten concluir que el contrato, por definición, consiste en un acuerdo arribado entre dos o más partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

9. Entonces, los contratos son expresión y materialización del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean y regulan relaciones u obligaciones entre las partes intervinientes que generan obligatoriedad en todo lo que se haya expresado en ellos, aplicación del principio "*pacta sunt servanda*"; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala que "*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*".
10. Asimismo, la doctrina se ha pronunciado además señalando que: "*Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.*"<sup>2</sup>



<sup>2</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría

11. Para Valpuesta Fernández *"el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."*<sup>3</sup>
12. Bajo ese marco, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento: *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes"*.
13. En el presente caso, se advierte que las partes pactaron que el CONSORCIO entregaría a la ENTIDAD doce (12) unidades de camiones compactadores de 17 m<sup>3</sup> de capacidad mínima, conforme quedó establecido de la CLÁUSULA SEGUNDA del CONTRATO, cuya imagen se inserta a continuación:



general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular, I edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>3</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: Derecho obligaciones y contratos. Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pag. 431.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN 12 UNIDADES DE CAMIONES COMPACTADORES DE 17 M3 DE CAPACIDAD MÍNIMA CON SISTEMA DE ALZA CONTENEDORES PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.**

14. Asimismo, para la ejecución de la prestación las partes fijaron en la CLÁUSULA QUINTA el plazo de cien (100) días calendario, el mismo que se contabiliza desde el día siguiente de recibida la orden de compra o la firma del contrato, tal como se observa a continuación:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

La entrega del bien se efectuará en un plazo de cien (100) días calendarios, computados desde el siguiente día de recibida la orden de compra o firma del contrato.

Se aceptará el kilometraje en función al puerto de ingreso al Perú y su ubicación relativa a la ciudad de Chiclayo.

- Vehículos importados por Callao: 1200 km
- Vehículos importados por Paita: 400 km

Motivo por el cual el proveedor **NO DESCONECTARÁ** el sensor del kilometraje y se compromete a entregar el vehículo con aceites y lubricantes cambiados en territorio Nacional, Asegurando así que las unidades lleguen a la entidad en condiciones óptimas para laborar y **NO PARAR** para el primer mantenimiento en seguida.

La entrega de documentación (Tarjeta de Propiedad, Placas de rodaje, Documentos para la matriculación y SOAT) se efectuará en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, computados después del pago total efectuado al proveedor.

15. Siendo ello así, de conformidad con las cláusulas que enmarcan la relación contractual asumida por las partes, no es un hecho controvertido por éstas que el plazo de ejecución comenzó el día 26 de noviembre de 2021 (al día siguiente de la suscripción del contrato), y que, por consiguiente, el plazo contractual equivalente a cien (100) días se computa desde el día 26 de noviembre de 2021.



16. Ahora bien, durante la ejecución del CONTRATO, el demandante solicitó la ampliación del plazo contractual por setenta y cinco (75) días calendario por la causal de atraso y/o paralización no imputable al contratista, establecida en el inciso b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, la cual fue concedida parcialmente por la MUNICIPALIDAD, que aprobó la ampliación de plazo parcial por treinta y cinco (35) días calendario. Situación que ha generado la presente controversia entre las partes.

17. Así las cosas, se desprende de la controversia versa, en efecto, respecto al plazo ampliatorio solicitado por el DEMANDANTE mediante Ampliación de Plazo, por lo que corresponde analizar dicho extremo a fin de determinar si debe reconocerse el plazo de setenta y cinco (75) días calendario solicitado por el DEMANDANTE o si, por el contrario, resulta necesario reconocer un plazo distinto.

18. Que, sobre la ampliación de plazo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la OPINIÓN N° 141-2017/DTN se ha pronunciado en el siguiente extremo:

*(...) una vez suscrito el contrato, el contratista se obligaba a cumplir a cabalidad lo pactado con la entidad, lo que incluía la oferta ganadora y dentro de ella el plazo de ejecución de la prestación, el mismo que solo podía ampliarse por las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado y siguiendo el procedimiento establecido en ésta."*

Cabe señalar que si bien la referida opinión se emitió con la normativa derogada, el sustento sigue siendo válido.





19. En tal sentido, considerando que la materia controvertida se encuentra referida a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, este Árbitro Único, estima necesario tener presente los aspectos generales que enmarcan a las ampliaciones de plazo, pues en el caso de los contratos administrativos la ejecución de cualquier decisión de las partes contratantes que impacte directa o indirectamente al contrato debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa de la materia en mérito al principio de legalidad; es decir, que, será la Ley, su Reglamento y demás dispositivos legales de la especialidad los que establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelvan sus actuaciones.
20. Así, tenemos que la normativa de contrataciones reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación a su cargo, cuando exista un retraso que resulte ajeno a su voluntad, conforme se cita a continuación:



**Artículo 34. Modificaciones al contrato**

(...)

*34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*

*Énfasis agregado.*

Como podemos apreciar, conforme a la disposición antes citada, la solicitud de ampliación de plazo será condecorada en la medida que, por un lado, este debidamente comprobado que el atraso fue ajeno a la voluntad del contratista; y, por otro lado, que dicho atraso haya afectado el plazo contractual, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

21. A su vez, el Reglamento establece los supuestos de procedencia y el plazo para que el CONTRATISTA solicite válidamente la ampliación del plazo contractual:

***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***

*158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*

*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.*

*(...)*

*Énfasis agregado.*

22. Bajo ese marco normativo, podemos advertir que para que la solicitud de ampliación de plazo sea aprobada, el contratista debe acreditar los siguientes requisitos:



- El cumplimiento del procedimiento legal.
- La causal.
- Plazo solicitado indispensable para cumplir con las prestaciones pendiente.

23. Estando a lo desarrollado anteriormente, corresponde a este Árbitro Único corroborar sobre la base de los medios probatorios que obran en el expediente, si la solicitud del contratista debe tenerse por aprobada en los términos solicitados.

**A. Del procedimiento y plazos**

24. En primer término, de acuerdo al Reglamento, la procedencia de una ampliación de plazo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El Contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
- En el plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada, la Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar al contratista su decisión, caso contrario, el plazo se considerará ampliado.

25. Fluye de autos que mediante Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERU, presentada el 25 de febrero de 2022, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD la ampliación del plazo contractual por setenta y cinco (75) días calendario, sustentando dicho pedido en la causal tipificada en el literal b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento. La imagen con el sello de recepción por parte de la ENTIDAD de inserta a continuación:



Lima, 25 de febrero de 2022

**CARTA N.º 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERU**

Señor:

**Marcos Antonio Gasco Arrobas**

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

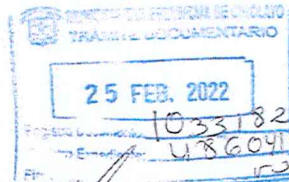
Calle Elías Aguirre N.º 240, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

Presente. -

Atención:

Sr. C.P.C. **Álex Elías Ismiño Orbe**

Gerente Municipal



Asunto : **INFORMA SOBRE ATRASO Y/O PARALIZACIÓN NO IMPUTABLE A CONTRATISTA. SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL POR ATRASO Y/O PARALIZACIÓN NO IMPUTABLE A CONTRATISTA**

Referencia : Contrato N.º 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3) y Contrato N.º 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3); derivados del procedimiento de selección de Licitación Pública N.º 05-2021-MPCH-CS-Primera Convocatoria

De nuestra consideración:



26. De la referida carta, se advierte que el CONSORCIO manifiesta que el hecho generador del atraso se inicio el 5 de diciembre de 2021 y finalizó el día 17 de febrero de 2022; en consecuencia, el Consorcio tenía como plazo máximo hasta el 28 de febrero del 2021, para presentar su solicitud, requisito que ha sido cumplido con la presentación de la referida carta.

**B. De la Causal invocada.**

27. En el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley se establece que la causa de una ampliación de plazo deben ser atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad del

contratista; y, el artículo 158 del Reglamento precisa que la misma puede solicitarse: i) cuando se aprueba el adicional siempre y cuando afecte el plazo; y ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, siendo esta última causal la invocada por el demandante.

28. Sobre el particular, cabe señalar que los “*atrasos y/o paralizaciones*”, en sentido amplio, se trata de incumplimiento de obligaciones, puesto que el contratista no podrá ejecutar la totalidad de prestaciones dentro del plazo pactado, sin embargo, si se demuestra que las causas no le son atribuibles, no se le puede responsabilizar por ello y, por el contrario, tiene derecho a que se conceda un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones.
29. Corresponde traer a colación, lo señalado en los artículos 1314 y 1315 del Código Civil que establece lo siguiente:

*Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

*Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Conforme a las citadas normas legales, el contratista no es responsable del incumplimiento si acredita que actuó con la debida diligencia ordinaria requerida por la obligación pero que no fue posible ejecutarla; o, porque la razón de la demora fue un caso fortuito o de fuerza mayor.



30. Sobre la denominada “*debida diligencia*”, Mario Castillo Freyre<sup>4</sup> sostiene que debe entenderse “*como ordinario a aquello usual, en armonia con los usos y costumbres del momento y lugar como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etcétera. Se trata pues, de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*”. Entonces, la diligencia ordinaria puede entenderse como estándar, el cuidado que el CONTRATISTA debe tener con su proceder día a día en función de la prestación que se obligó a ejecutar.

31. En cuanto al “*caso fortuito o fuerza mayor*”, esta denominación se da a los eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que impiden al contratista cumplir con su obligación. Se dice que el caso fortuito son hechos de la naturaleza y los de fuerza mayor, aquellos causados por el hombre.

32. Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la OPINIÓN N° 131-2015/DTN se ha pronunciado respecto a la definición de extraordinario, imprevisible e irresistible, en el siguiente extremo:

*“Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>5</sup>, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).*



<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE, Mario, en Revista ius et veritas N° 48, julio 2014

<sup>5</sup> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>6</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

*Asimismo, un hecho o evento es imprevisible<sup>7</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*

*Por último, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>8</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento”.*

33. Considerando lo indicado, en el presente caso, del documento que contiene la solicitud de ampliación de plazo, se colige que el CONSORCIO sustenta la causal invocada en el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania, situación que retrasó la fabricación de las cajas compactadoras desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, y destaca que no es atribuible a su representada, quien en todo momento ha actuado con la debida diligencia.



<sup>6</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.”

[http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=extraordinario](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario)

<sup>7</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Que no se puede prever.”

[http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=imprevisible](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible)

<sup>8</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Que no se puede resistir.”

[http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=irresistible](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible)

34. Respecto de la causal invocada, de las pruebas ofrecidas, se evidencia que no existe controversia en cuanto a que la causal de la ampliación de plazo se sustenta en el inciso b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, pues la ENTIDAD reconoce que, en efecto, la causal alegada por el CONTRATISTA reúne las características de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; es decir, que se trata de una situación de fuerza mayor.
35. Así las cosas, evidenciándose que NO es un hecho controvertido que la causal invocada resulta procedente y que, por consiguiente, nos encontramos frente a un retraso no atribuible al DEMANDANTE, se advierte el cumplimiento del requisito analizado en este extremo.

**C. Del plazo solicitado.**

36. Ahora bien, no obstante lo indicado, se advierte respecto al plazo, que a criterio de la MUNICIPALIDAD el plazo solicitado por el demandante resulta desproporcional y no refleja el tiempo necesario para la entrega, por lo que concluyó que la ampliación solicitaba se declare procedente por el plazo de 35 días calendario.
37. En efecto, conforme se ha desarrollado, la controversia se centra en la cuantificación de los días solicitados por el CONTRATISTA, pues para la ENTIDAD el plazo solicitado en la Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERU por setenta y cinco (75) días calendario resultaría desproporcional y no reflejaría el tiempo necesario para la entrega del bien objeto de contrato, mientras que por su lado, el DEMANDANTE justifica el plazo considerando el pronunciamiento emitido por la empresa argentina contratada con debida diligencia.





38. Que, de acuerdo a lo señalado por la MUNICIPALIDAD el sustento de dicha decisión se encuentra en el Informe Técnico N° 49-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de marzo del 2022, así como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH, pues destaca que después de valorar los medios probatorios presentados, el plazo otorgado resultaba perfectamente razonable para cumplir con la entrega del bien objeto del contrato.
39. En tal sentido, este Árbitro Único considera necesario traer a colación el INFORME TÉCNICO N° 49-2022-MPCH, en el cual la ENTIDAD precisa lo siguiente:

➤ Con ORDEN DE COMPRA N° E-2021-016, de fecha 17 de noviembre del 2021, PERÚ BUSINESS CORPORACIÓN SAC, integrante del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, realiza una transacción comercial con la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L, quien se encargará de elaborar las 02 cajas compactadoras de 21 m<sup>3</sup> y con la ORDEN DE COMPRA N° E-2021-017, de fecha 17 de noviembre del 2021, se contrató para la elaboración de las 12 cajas compactadoras de 17 m<sup>3</sup>, cuyo plazo de elaboración es de 75 días calendario, al respecto eso quiere señalar que dicho plazo de elaboración de las cajas compactadoras, se computa a partir del 18 de noviembre del 2021, en tal sentido venía transcurriendo dicho plazo y es a partir del 05 de diciembre del 2021 mediante la Carta que remite la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L a PERÚ BUSINESS CORPORACIÓN SAC, donde le pone de conocimiento el inicio del hecho generador del atraso ( a esa fecha ya había transcurrido 18 días del plazo convenido para la entrega de las cajas compactadoras) y asimismo mediante carta de la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L a PERÚ BUSINESS CORPORACIÓN SAC, de fecha 18 de diciembre del 2022, comunica la culminación del hecho generador del atraso y en consecuencia el reinicio del proceso de producción de las cajas compactadoras, por lo que consideramos que el plazo solicitado por el contratista resulta excesivo.



Nótese que en el referido informe, la MUNICIPALIDAD reconoce que el hecho generador del atraso inició el 05 de diciembre del 2021 y culminó con el reinicio del proceso de producción, conforme fue comunicado por la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L a PERÚ BUSINESS CORPORATION SA, encargada de la elaboración de las cajas compactadoras, sin embargo, concluyendo en que el plazo solicitado por el por el contratista resulta excesivo.

40. Asimismo, en el referido informe técnico, la MUNICIPALIDAD precisa que:

imprevisible e irresistible.

Por lo que lo expresado por el contratista reúne las características de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible de orden humano (fuerza mayor); por lo que la solicitud de ampliación resultaría procedente, en la medida que el hecho invocado como generador del retraso en la ejecución de la entrega de los bienes a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo de entrega habría culminado el 17 de febrero del 2022, y se cumpliría con el presupuesto de la normativa de contratación pública para su procedencia;

Nótese que la demanda reconoce que el hecho invocado como generador de retraso en la entrega de los bienes culminó el 17 de febrero de 2022.

41. Que, a criterio de la demandada, el plazo solicitado era desproporcionado, por lo que en base a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, concluyó declarar procedente la ampliación de plazo parcial por 35 días calendario.



#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. **Luego de la revisión de los argumentos y documentación presentada por el contratista CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERU** Conformado por **SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C, GRUPPO AMBIENTALE S.A.C y PERU BUSINESS CORPORATION S.A.C,** resulta viable la ampliación de plazo parcial de la siguiente manera:
- Contrato N.° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3); se recomienda la ampliación parcial por el plazo de 25 días.
  - Contrato N.° 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3); se recomienda la ampliación parcial por el plazo de 35 días.
- 4.2. Se solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica de nuestra Entidad evaluar la procedencia legal de la ampliación de plazo parcial, en el cual se deberá realizar de manera urgente a efectos de emitir nuestro pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones que fenece el día viernes 11 de marzo del 2022 y notificar al contratista.

42. De igual forma, se observa que sustentándose en el informe técnico, el área de asesoría jurídica a través del INFORME LEGAL N° 262-2022-MPCH-GAJ de fecha 11 de marzo de 2022, concluyó en lo siguiente:

4.1. Tomando en consideración el **INFORME TÉCNICO N° 49-2022-MPCH-SGLYCP**, emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial **RESULTA PROCEDENTE la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL por la causal de atraso y/o paralización no imputable al contratista** establecida en el inciso b) del Art 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitada por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERU (conformado por SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C, GRUPO AMBIENTALE S.A.C y PERU BUSINESS CORPORATION S.A.C), en los contratos derivados de la Licitación Pública N° 05-2021-MPCH-CS: "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR EN LA SUBGERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CUI N° 2518070, los mismos que vencen indefectiblemente como sigue:

CONTRATO	ITEM	FECHA DE VENCIMIENTO
Contrato N.° 51-2021/MPCH/GM	Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3	23 de marzo del 2022.
Contrato N.° 53-2021/MPCH/GM	Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3	09 de abril del 2022.



43. A su vez, de la revisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2022-MPCH/GM de fecha 11 de marzo de 2022, se advierte que la misma se sustenta en los argumentos expuestos tanto en el informe técnico y legal, por lo que resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial por treinta y cinco (35) días, quedando el CONTRATISTA obligado a entregar los bienes el 9 de abril de 2022.
44. Que respecto a este extremo, resulta importante resaltar que de los hechos expuestos, resulta ser un hecho reconocido por las partes que el evento generador del atraso inició el 05 de diciembre del 2021 y culminó el 17 de febrero de 2022, transcurriendo setenta y cinco (75) días calendario. No obstante, resulta contradictorio que la MUNICIPALIDAD considere que el plazo solicitado resultaba excesivo y, sin hacer mayor análisis que fundamente el cálculo realizado, arriba a la conclusión que solo correspondía ampliar el plazo contractual en treinta y cinco (35) días calendario.
45. En ese extremo, resulta necesario destacar que en los contratos suscritos bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, las decisiones que tomen

las partes contratantes, se encuentran sujetas a la ley y su reglamento, en atención al principio de legalidad. Respecto a ello, Morón Urbina sostiene lo siguiente: *“El contenido sustantivo [del contrato administrativo] se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa”*<sup>9</sup>.

46. En tal sentido, toda decisión debe encontrarse debidamente motivada, pues mientras al CONTRATISTA se le exige cumplir con los requisitos de procedencia de ampliación de plazo establecidos en la norma, por su parte, lo que se espera de la ENTIDAD, es un pronunciamiento debidamente motivado en cuanto a lo solicitado por el CONTRATISTA, que en el presente caso, le permita tener certeza del porqué solo se otorgaron 35 días de los 75 que fueron solicitados.
47. Ahora, en el presente caso, a criterio de este Árbitro Único, de las pruebas ofrecidas, no se advierte que la resolución que aprueba parcialmente la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, refleja debidamente los hechos analizados, en consecuencia, no existen argumentos válidos para no declarar procedente en parte la ampliación de plazo solicitada, más aún cuando la propia ENTIDAD acepta y coincide en las fechas de inicio y culminación del hecho generador indicadas por el CONSORCIO, las cuales acumulan el plazo de setenta y cinco (75) días calendario solicitado.
48. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONTRATISTA cumple con todos los requisitos de procedencia establecidos por la normativa, por lo que, corresponde, amparar la primera y segunda pretensión del demandante.



<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016) La Contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. p. 58

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que devuelva al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ el monto de S/ 455,654.40 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles) correspondiente a la penalidad injustamente aplicada**

49. La penalidad en el ámbito de las contrataciones públicas comparte ciertas características con la penalidad convencional, que son enumeradas por Morón Urbina<sup>10</sup>, tales como a) accesoriedad; b) subsidiariedad; c) condicionalidad; y d) no requiere la acreditación de algún daño real. Asimismo, precisa que la penalidad no tiene una función sancionadora, sino reparadora y que existen dos tipos dentro de la contratación pública: la penalidad por mora y por otros incumplimientos.
50. En efecto, el artículo 161 del Reglamento, en relación a las penalidades establece lo siguiente:



**Artículo 161. Penalidades**

**161.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.**

**161.2 La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.**

<sup>10</sup> Juan Carlos Morón Urbina. (2016) La Contratación Estatal. Editorial Gaceta Jurídica. p. 584

**Énfasis agregado**

Como podemos apreciar, conforme a la disposición antes citada, la Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación al contratista de la i) penalidad por mora, para el caso de retraso injustificado en la ejecución de la prestación; así como la aplicación de ii) otras penalidades, en caso de la comisión de algún incumplimiento de obligaciones contractuales distinto al retraso injustificado.

51. De manera particular, en relación a la penalidad por mora, el artículo 162 del Reglamento, precisa lo siguiente:

**Artículo 162.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*162.1 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

*Donde F tiene los siguientes valores:*

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.*

*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

*b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.*

*b.2) Para obras: F = 0.15.*

*(...)*



52. En ese extremo, de lo establecido en la cláusula duodécima del contrato, en relación a la aplicación de penalidades, se observa lo siguiente:

<b>CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES</b>	
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:	
Penalidad Diaria	$\frac{0.10 \times \text{MONTO VIGENTE}}{F \times \text{PLAZO VIGENTE EN DIAS}}$
Donde:	
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o; F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.	
El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.	
Estas penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.	
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.	



53. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la ENTIDAD, mediante Informe N° 0011-2022-MPCH-SGLyCP/ALM.02 de fecha 29 de abril del 2022, emitido por el encargado de almacén N° 02- 1er Turno, se indica que con fecha 26 de abril del 2022, recibieron en su almacén la cantidad de doce (12) camiones compactadores de residuos de 17m3.
54. Que, la ENTIDAD sostiene que el CONTRATISTA se encuentra inmerso en aplicación de penalidad por mora, por un retraso de 17 días, pues debió realizar la entrega de los camiones como máximo hasta el día 09 de abril de 2022.
55. No obstante, este Árbitro Único se remite a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente Laudo al resolver el primer y segundo punto controvertido, de cuyo análisis concluyó declarar la aprobación de la solicitud de

ampliación de plazo por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y(o) paralización no imputable al contratista.

56. En ese sentido, como consecuencia de lo analizado y determinado, el CONTRATISTA tenía como plazo máximo para realizar la entrega hasta el 19 de mayo de 2022, por lo que la penalidad por mora impuesta no se ajusta a lo dispuesto por la normativa de contrataciones con el Estado, puesto que no existe retraso injustificado; en tal sentido, corresponde que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA la suma de S/. 455,654.40

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pague los costos arbitrales (honorarios orbitales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ en el presente proceso arbitral**



57. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, en adelante, Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
58. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



59. Que, se advierte que en el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno en relación a la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que le corresponde al TRIBUNAL pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y con la debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

60. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

61. Este Árbitro Único luego de evaluar el comportamiento procesal de las partes durante el desarrollo del presente arbitraje, así como la base de lo actuado, considera que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar y defender sus intereses convencidas de sus posiciones ante la controversia; por lo que considera que corresponde que cada parte asuma en proporciones iguales los gastos del arbitraje (honorarios del ÁRBITRO y los gastos administrativos del CENTRO).

62. En esa línea, debe considerarse que por medio de la Resolución No. 05 de fecha 14 de noviembre de 2022, se deja constancia que el CONSORCIO EQUIPOS Y



SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación.

En consecuencia, en vista a que el CONSORCIO asumió los gastos arbitrales en su totalidad, corresponde ordenar a la ENTIDAD la devolución de S/12,241.29 incluido el pago a cuenta del IR por concepto de Honorarios Profesionales del Árbitro Único, y S/9,706.94 más IGV por concepto de Gastos Administrativos, conforme lo dispuesto en el arbitraje.

### III.2. PARTE RESOLUTIVA:

**El Árbitro Único en uso de sus facultades, LAUDA:**

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que, **CORRESPONDE** declarar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y(o) paralización no imputable al contratista.

**SEGUNDO: FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por lo que, **CORRESPONDE** que se establezca la existencia de retraso justificado en la presentación del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ, en el Contrato Nro. 53-2021/MPCH/GM (Ítem I: 12 Camiones Compactadores de 17 m3), debido a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su impuntualidad, por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computado desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.

**TERCERO: FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por lo que, **CORRESPONDE** ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que devuelva al CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ el monto de S/ 455,654.40 (Cuatrocientos

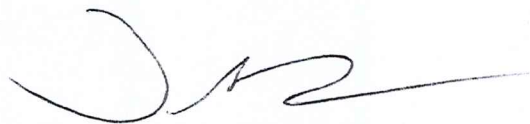


cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles) correspondiente a la penalidad injustamente aplicada.

**CUARTO: INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, por lo que, **NO CORRESPONDE** que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pague los costos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ en el presente proceso arbitral. **ESTABLECER** que cada parte asuma el 50% de los honorarios del ÁRBITRO ÚNICO y de los gastos administrativos del CENTRO; y, que cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiera incurrido como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO devuelva a favor del CONSORCIO EQUIPOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ la suma de S/12,241.29 incluido el pago a cuenta del IR por concepto de Honorarios Profesionales del Árbitro Único, y S/9,706.94 más IGV por concepto de Gastos Administrativos, pagados por este vía subrogación.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**



**Abog. JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
**Árbitro Único**



 **ARBITRARE**  
centro de arbitraje

**Abog. María Alejandra Paz Hoyle**  
SECRETARIA GENERAL